



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 3 de agosto de 2023

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Domínguez, Dorvalina y otros c/ UGOFE SA y otros s/ daños y perjuicios", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) En lo que aquí interesa, la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, con excepción de la tasa de interés aplicable, confirmó la condena impuesta por el juez de primera instancia al Estado Nacional y a la Unidad de Gestión Operativa de Emergencia (UGOFE) por los daños y perjuicios derivados de la muerte de Héctor Celestino Fernández, esposo y padre de los actores, ocurrida el 12 de enero de 2012 cuando cayó de una formación de la línea General Roca que circulaba en dirección a la estación de Quilmes.

Con respecto a la indemnización otorgada a la coactora Dorvalina Domínguez en concepto de "valor vida", único punto que suscita la intervención de esta Corte y que el juez había fijado en la suma de \$ 600.000, el tribunal de alzada sostuvo en los considerandos de la sentencia que correspondía deducir el monto pagado en el fuero laboral por la aseguradora de riesgos de trabajo de su esposo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 39, inciso 4°, de la ley 24.557. Asimismo, precisó que el monto de la deducción debía fijarse en el trámite de ejecución de sentencias.

2°) Contra esta decisión la actora interpuso, en primer término, una aclaratoria, a fin de que se corrigiera la

sentencia porque no había tenido en cuenta que el monto percibido como indemnización en sede laboral ya había sido detraído por el juez de primera instancia al fijar el monto del "valor vida". Su pedido fue rechazado por no advertirse "que la sentencia apelada, al condenar al pago de la indemnización por 'valor vida', haya deducido previamente la indemnización abonada a la actora por la A.R.T. como accidente de trabajo".

Ello motivó que la actora presentara un recurso extraordinario dentro del plazo previsto en el artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuya denegatoria da lugar a la presente queja. En dicho recurso manifiesta que lo resuelto por la cámara, en ambas sentencias, resultaba arbitrario, pues pretender que se deduzca del rubro "valor vida" la suma percibida en el fuero laboral que ya había sido tomada en cuenta por el juez de primera instancia a efectos de fijar el monto indemnizatorio, implicaría que no solo no se percibiría nada por la muerte de la víctima, sino que, además, debería devolver parte de lo ya cobrado en sede laboral.

3°) Si bien los criterios para fijar el resarcimiento de los daños remiten al examen de una cuestión de hecho y derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia del artículo 14 de la ley 48, tal circunstancia no es óbice para invalidar lo resuelto cuando la decisión no se encuentra debidamente fundada de modo tal que menoscaba los derechos de propiedad y de defensa en juicio ([Fallos: 312:287](#); [317:1144](#) y [327:5528](#)).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

4°) Esta jurisprudencia resulta aplicable al caso.

En efecto, de la lectura de la sentencia de primera instancia surge que, por aplicación del artículo 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el tribunal otorgó en favor de la coactora Dorvalina Domínguez la suma total de \$ 600.000 a la fecha de ese pronunciamiento, en concepto de "valor vida" y que para ello ponderó que en el marco de las actuaciones caratuladas "Domínguez Dorvalina c/ MAPFRE Argentina ART S.A. s/ juicio sumarísimo" (expte. CNT 36025/2012) había percibido en concepto de indemnización por el accidente de trabajo derivada del fallecimiento de su esposo- la suma de \$ 786.910,46 en concepto de capital y la de \$ 89.134,26 por intereses provenientes del crédito laboral de parte de la aseguradora de riesgos del trabajo de su difunto marido. Y en forma congruente, la parte dispositiva de esa sentencia condenó a las demandadas a pagar a la coactora, Dorvalina Domínguez la suma de \$ 901.000, dentro de la cual estaban computados los \$ 600.000 reconocidos por el rubro "valor vida" (fs. 696/707, especial fs. 704 vta. y 707).

Ahora bien, de la parte dispositiva de la sentencia recurrida surge que la cámara de apelaciones solo modificó la sentencia de primera instancia en lo concerniente a la tasa de interés aplicable a la condena (ver fs. 831/838, en especial 837). Más aún, el voto del juez preopinante, al que adhieren sus colegas, explícitamente concluyó que correspondía confirmar la sentencia en todo lo demás resuelto que fue materia de agravios

(punto 13, fs. 836 vta. y 837), lo cual incluía lo decidido en primera instancia respecto al "valor vida". No obstante ello, en los considerandos del voto que encabezó el pronunciamiento se sostuvo que correspondía deducir las sumas cobradas en sede laboral del monto fijado en primera instancia en concepto de "valor vida" y que los cálculos pertinentes serían efectuados al momento de la ejecución (punto 10, fs. 835).

5°) Es importante recordar que esta Corte tiene dicho que la sentencia constituye una unidad lógico-jurídica en que la parte dispositiva no es sino la conclusión final y necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuados en su fundamentación (Fallos: 324:1584; 330:1366, entre otros). Por ello, si bien es cierto que para establecer los límites de la cosa juzgada que emana de un fallo ha de atenderse primordialmente a su parte dispositiva, no lo es menos que, a esos fines, no puede prescindirse de sus motivaciones y, muy frecuentemente, es ineludible acudir a ellas (Fallos: 306:2173).

En el caso existe una incongruencia entre la parte dispositiva de la sentencia de cámara, que confirma la decisión de primera instancia que había condenado a las demandadas a pagar la suma de \$ 600.000 luego de ponderar el monto percibido en sede laboral, con los fundamentos de la decisión, según los cuales debía efectuarse la deducción de los montos cobrados en el marco del expediente "Domínguez, Dorvalina c/ MAPFRE Argentina ART S.A. s/ juicio sumarísimo" (expte. CNT 36025/2012). Y ese grave defecto de fundamentación provoca un



Corte Suprema de Justicia de la Nación

agravio tangible a la actora pues en los hechos implica una reducción sustancial del monto reconocido en primera instancia en concepto de "valor vida", tal como surge de las liquidaciones aprobadas en primera instancia durante el trámite de ejecución de sentencia (ver fs. 981/982).

6°) En razón de las consideraciones expuestas, media relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (art. 15 de la ley 48), por lo cual corresponde descalificar, en este aspecto, el pronunciamiento impugnado con arreglo a la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja al principal y vuelvan los autos al tribunal de origen a efectos de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por **Dorvalina Domínguez**, parte actora, representada por el **Dr. Natalio Eduardo Tassara**.

Tribunal de origen: **Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 19**.